Gobierno de Puerto Rico Departamento de Justicia de Puerto Rico Junta de Confiscaciones

DEPARTAMENTO DE ESTADO

8102 Número:

Fecha:

4 de noviembre de 2011

Aprobado: Hon. Kenneth D. McClintock

Secretario de Estado

Eduardo Arosemena Muñoz Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE CONFISCACIONES PARA EL RECIBO, CONSERVACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS VEHICULOS DE MOTOR, EMBARCACIONES, AVIONES Y OTROS MEDIOS DE TRANSPORTACIÓN CONFISCADOS

REGLAMENTO DE LA JUNTA DE CONFISCACIONES PARA EL RECIBO, CONSERVACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS VEHICULOS DE MOTOR, EMBARCACIONES, AVIONES Y OTROS MEDIOS DE TRANSPORTACIÓN CONFISCADOS

TABLA DE CONTENIDO

		Pági	inas
Artículo	1-	Título	1
Artículo	2-	Base legal	1
Artículo	3-	Propósito	1
Artículo	4-	Aplicabilidad	1
Artículo	5-	Definiciones	2
Artículo	6-	Entrega a la Junta de la propiedad confiscada	7
Artículo	7-	Recibo, custodia e inventario de la propiedad confiscada	10
Artículo	8-	Tasación al momento de la ocupación	11
Artículo	9-	Tasación razonable y precio mínimo de venta	12
Artículo 1	0-	Devolución de la propiedad confiscada	13
Artículo 1	1-	Término para disponer de la propiedad	14
		Orden en que se transferirá o venderá la propiedad confiscada	. 14
Artículo 1	3-	Solicitudes para adquirir propiedad confiscada de la Junta mediante transferencia o venta	15
Artículo 1	4-	Transferencia de propiedad confiscada a las agencias estatales de orden público	
Artículo 15		Venta de propiedad confiscada a las agencias o instrumentalidades gubernamentales	17 17

Páginas

Artículo 16	S- Venta de propiedad confiscada a organizaciones sin fines de lucro	18
Artículo 17	 Donación de vehículos de motor y otros medios de transportación a escuelas vocacionales o instituciones educativas. 	
Artículo 18		21
Artículo 19	- Venta en subasta pública	23 25
	- Paneles de observadores	33
	Declaración y disposición de chatarra	33
Artículo 22-	Donación de propiedad confiscada	35
Artículo 23-	Venta de embarcaciones de pesca marítima	36
4	Venta de vehículos de motor a porteadores públicos	38
	Traspaso de titularidad de vehículos de motor y otros medios de transportación adquiridos de la Junta	40
Artículo 26-	Transacciones extrajudiciales	41
	Ingreso en el Fondo Especial	42
	Facultades de la Junta	42
	Prohibición a empleados o funcionarios del Gobierno	43
artículo 30-	Cláusula de separabilidad	43 43
	Derogaciones	43
	Vigencia	44

Artículo 1- Título

Este Reglamento se conoce como el Reglamento de la Junta de Confiscaciones para el Recibo, Conservación y Disposición de los Vehículos de Motor, Embarcaciones, Aviones y Otros Medios de Transportación Confiscados.

Artículo 2 - Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la facultad conferida a la Junta de Confiscaciones por la Ley Núm. 119-2011, conocida como la Ley Uniforme de Confiscaciones de 2011, para disponer las normas respecto a la conservación, control, uso y disposición de la propiedad confiscada, y las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", 3 L.P.R.A. §§ 2101 et seq., en particular la Sección 2.13 sobre reglamentación en casos de emergencia, 3 L.P.R.A. § 2133.

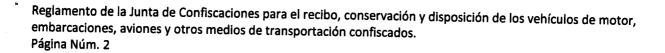
Artículo 3 - Propósito

Este Reglamento se adopta con el propósito de establecer las normas y procedimientos que rigen la ocupación, confiscación, entrega, recibo, conservación y disposición de los vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación que fueron confiscados con anterioridad a la vigencia de la Ley Núm. 119-2011 y que aún continúan bajo la custodia de la Junta o que aún no hayan sido entregados a la Junta, así como de aquellos que se confisquen a tenor con lo dispuesto en la referida Ley.

Artículo 4 - Aplicabilidad

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a toda persona particular, natural o jurídica, organización, entidad o agencia gubernamental o privada, a todo empleado o funcionario del Gobierno, permanente o temporero, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato, subcontrato, que participe o intervenga directa o

AM



indirectamente en la ocupación, confiscación, entrega, recibo, conservación y disposición, mediante compra, venta, asignación, transferencia, transacciones extrajudiciales, donación, destrucción, reciclaje o cualquier otro medio legal, de los vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación adquiridos por el Gobierno del Estado Libre Asociado como resultado de su confiscación. Aplica, además, a cualquier otra persona particular, natural o jurídica, organización, entidad o agencia gubernamental o privada, empleado o funcionario del Gobierno, permanente o temporero, en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato, subcontrato, que voluntariamente se someta a la jurisdicción de los procesos considerados en este Reglamento.

Artículo 5 – Definiciones

- A. Agencias estatales de orden público Incluye la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, la Junta de Confiscaciones, el Negociado de Investigaciones Especiales, la Administración de Corrección, la Administración de Instituciones Juveniles, el Instituto de Ciencias Forenses, la Junta de Libertad Bajo Palabra, la Oficina de Asuntos con Antelación al Juicio, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y las Divisiones del Departamento de Hacienda responsables de la investigación criminal de las violaciones de las leyes que implanta dicho Departamento.
- B. <u>Agencia o instrumentalidad gubernamental</u> Toda agencia o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva, Legislativa o Judicial del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios de Puerto Rico.
- C. <u>Chatarra</u> Vehículo de motor, embarcación, avión u otro medio de transportación cuya condición física de carrocería, motor u otra pieza esencial para su funcionamiento, lo hace inservible e irreparable como medio de transportación,



aunque sus piezas podrían ser utilizables para la reparación o adaptación de otro bien. También se considerará chatarra todo vehículo, embarcación, avión u otro medio de transportación cuyo costo de reparación, para ponerlo en condiciones adecuadas de uso, es mayor que el valor de tasación razonable.

- D. <u>Director(a) Administrativo(a)</u> Funcionario nombrado por el Presidente de la Junta de Confiscaciones, con la aprobación de ésta, para ejercer las funciones específicas que la Junta y el Presidente determinen, y para velar por el cumplimiento de la política administrativa y operacional que se establezca.
- E. <u>Embarcación</u> Sistema de transportación que tiene o pudiera tener capacidad de desplazamiento en el agua, con o sin tener instalado un motor.
- F. <u>Fecha de confiscación</u> Fecha en que la agencia de orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la Ley bajo cuya autoridad se ordena la confiscación, emite o firma la Orden de Confiscación sobre el bien ocupado.
- G. Fecha de ocupación Fecha en que la agencia de orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la Ley bajo cuya autoridad se ordena la confiscación, por sí o por conducto de sus delegados, policías o agentes del orden público, obtienen la posesión física del bien a confiscarse.
- H. Gastos necesarios para el mantenimiento Incluye todos los gastos en que la Junta haya incurrido para mantener el bien confiscado en condiciones adecuadas o prepararlos para su disposición final. Incluye, pero sin limitarse, los gastos de recibo, custodia, almacenaje, reparación, limpieza, seguridad, mantenimiento, los gastos relacionados al proceso de disposición, los gastos por concepto de tablillas, marbete o cualquier otro gasto necesario para transferir o registrar la titularidad del bien.

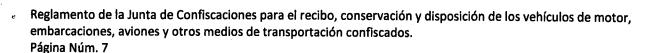
- I. Junta Junta de Confiscaciones creada por la Ley Núm. 119-2011.
- J. <u>Licitador</u> Cualquier persona, natural o jurídica, disponible e interesada en comparecer a las subastas públicas de la Junta para presentar sus ofertas para adquirir la buena pro de una o más partidas, y que ha cumplido con los requisitos correspondientes incluidos en la Ley Núm. 119-2011, en este Reglamento y en los términos, condiciones e instrucciones que establezca la Junta.
- K. <u>Mejor postor</u> Licitador que proponga la oferta más alta para una partida incluida en una subasta.
- L. <u>Número de identificación de reemplazo</u> Número de identificación de reemplazo asignado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de conformidad con el Artículo 20 A de la Ley Núm. 119-2011, a todo vehículo de motor o cualquier otro medio de transportación terrestre confiscado que no tenga número de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado.
- M. <u>Ofertas</u> Propuestas que someten los licitadores interesados en obtener la buena pro de un bien incluido en una subasta pública.
- N. Organización sin fines de lucro Cualquier sociedad, asociación, organización, corporación, fundación, institución, compañía o grupo de personas, laica o sectaria, constituida y organizada de acuerdo a las leyes del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que se dedique en forma sustancial o total a la prestación directa de los servicios que se enumeran en el Artículo 16 de este Reglamento y que funcionen u operen sin ánimo de lucro.

- O. <u>Partida desierta</u>— Bien ofrecido para la venta en una subasta pública que no reciba oferta de licitador alguno durante dicha subasta.
- P. Persona- Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada.
- Q. Registro Especial de Vehículos Confiscados con Número de Identificación de Reemplazo Registro establecido por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas de conformidad con el Artículo 20 A de la Ley Núm. 119-2011, y el Artículo 4-A de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", 9 L.P.R.A. § 3203a, de todo vehículo de motor o cualquier otro medio de transportación terrestre confiscado que resulte ilegal al no ser recobrable su número de serie o identificación por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de algún forma modificado, al que se le ha asignado un número de identificación de reemplazo, y que se transfiera a la Policía de Puerto Rico, a los municipios que cuenten con Policía Municipal, y a la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo.
- R. Secretario- Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- S. <u>Subasta pública</u> Procedimiento de compra que se utiliza para poner en venta al público general vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación confiscados adquiridos por el Gobierno del Estado Libre Asociado como resultado de su confiscación.
- T. <u>Tasación al momento de la ocupación</u> Valor en el mercado que tenía el bien confiscado al momento en que fue ocupado.

JW

- U. <u>Tasación razonable</u> Valor del bien confiscado que se determina antes de venderlo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 9 de este Reglamento.
- V. <u>Transacción extrajudicial</u> contrato entre el dueño de la propiedad confiscada y la Junta de Confiscaciones, mediante el cual puede recuperar la propiedad tras renunciar a impugnar o cuestionar la confiscación y luego de pagar a la Junta el valor de tasación al momento de la ocupación, más los gastos necesarios para el mantenimiento en que ha incurrido la Junta.
- W. <u>Transferencia</u> Asignación de vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación confiscados a las agencias estatales de orden público, según definidas en este Reglamento, incluyendo aquellos que son transferidos luego de ser inscritos en el Registro Especial de Vehículos Confiscados con Número de Identificación de Reemplazo.
- X. Vehículo de motor Todo vehículo capaz de ser movido por fuerza propia.
- Y. <u>Vehículos de motor u otros medios de transportación sin número de serie o identificación</u> Vehículos de motor u otros medios de transportación confiscados que no tengan número de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado.
- Z. <u>Venta</u> venta a título oneroso de vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación confiscados a las agencias o instrumentalidades gubernamentales, organizaciones sin fines de lucro, pescador comercial u organización de pescadores comerciales bona fide, y porteadores públicos, según definidas en este Reglamento, y la venta de esta propiedad al público general mediante subasta pública.

JM



Artículo 6 - Entrega a la Junta de la propiedad confiscada

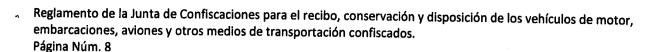
La agencia de orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la Ley bajo cuya autoridad se ordene la confiscación de un vehículo de motor, embarcación, avión y otro medio de transportación, en la medida que sea posible, deberá procurar culminar el proceso de confiscación antes de los primeros cinco (5) días contados desde la fecha de ocupación del bien a confiscarse. A su vez, el funcionario bajo cuya autoridad se efectuó la ocupación o la persona en la que éste delegue, en la medida en que sea posible, deberá entregar a la Junta el bien confiscado antes de que culmine el referido término de cinco (5) días contados desde la fecha de su ocupación.

En aquellos casos en que el vehículo de motor haya sido ocupado en virtud de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", en la medida que sea posible, se deberá procurar culminar el proceso de confiscación dentro de los treinta (30) días dispuestos para que los oficiales del orden público culminen la investigación sobre el bien. A su vez, el funcionario bajo cuya autoridad se efectuó la ocupación o la persona en la que éste delegue, deberá entregar a la Junta el bien confiscado antes de que culmine el término de cinco (5) días, contados desde que culminen los referidos treinta (30) días.

En aquellos casos en que el vehículo de motor, embarcación, avión u otro medio de transportación se incaute y retenga por constituir evidencia física o para alguna investigación relacionada a cualquier acción penal, civil, administrativa o cualquier otra, el funcionario bajo cuya autoridad se efectuó la ocupación o la persona en la que éste delegue, deberá entregar el bien confiscado a la Junta antes de que culmine el término de cinco (5) días contados desde que se emita o firme la correspondiente orden de confiscación. En este caso deberá acompañar una comunicación que explique si la

you

Ĺ



propiedad confiscada fue incautada y retenida por constituir evidencia física o por estar relacionada a cualquier acción penal, civil o administrativa.

Vencidos los términos aquí dispuestos, la Junta podría rechazar la entrega de la propiedad si la misma no viene acompañada de una comunicación emitida por el supervisor inmediato del funcionario bajo cuya autoridad se efectuó la ocupación, indicando las razones o justificaciones para la tardanza.

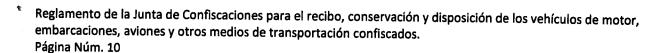
Además, la agencia de orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la Ley bajo cuya autoridad se ordenó la confiscación, o el funcionario bajo cuya autoridad se efectuó la ocupación o la persona en la que éste delegue, entregarán a la Junta la siguiente información o documentación, según resulten de aplicación al bien que haya sido confiscado y en la medida que sea posible:

- A. Recibo de Entrada y Salida e Inventario de Vehículo (PPR-128) o documento equivalente.
- B. Orden de Confiscación o documento equivalente.
- C. Certificado de Inspección de Vehículo de Motor emitido por la Policía de Puerto Rico, o documento equivalente.
- D. Informe de Incidente preparado por la Policía de Puerto Rico o documento equivalente.
- E. Nombres y direcciones postales de las personas que tuvieren la posesión física del bien al momento de la ocupación.

yM

6

- F. Nombres y direcciones postales de aquellas personas que por las circunstancias, información y creencia podrían considerarse dueños del bien.
- G. Nombres y direcciones postales de los dueños del bien, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
- H. Datos e información de la propiedad confiscada, incluyendo todos los gravámenes inscritos, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas o en el registro correspondiente al bien confiscado. Incluir documento que acredite esta información.
- ywe
- I. En el caso de embarcaciones, la marca del fabricante, eslora, número de serie del casco, año de construcción, material de construcción, número de registro y todos los datos e información que consten en el Registro establecido por el Artículo 9 de la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", 12 L.P.R.A. §§ 1401 et seq.
- J. Todos aquellos documentos relacionados a los cargos criminales o administrativos presentados, si alguno, o de los cuales surjan los hechos y circunstancias que motivaron la ocupación, tales como denuncias, prueba de campo, declaraciones juradas, boleta, nombres de los testigos, nombres y direcciones postales de las personas acusadas, informe de incidente, etc.
- K. Disposiciones legales bajo las cuales se ocupó y confiscó la propiedad.
- L. Cualquier otra información o documentación que sea requerida por la Junta para poder cumplir de una manera adecuada con las disposiciones de la Ley Núm. 119-2011 y este Reglamento.



Artículo 7 - Recibo, custodia e inventario de la propiedad confiscada

La Junta, a través del funcionario que sea designado, hará un inventario de todos los vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación confiscados que sean transferidos o entregados a la Junta, por haber sido confiscados a tenor con la anterior Ley Núm. 93 de 13 de julio de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Confiscaciones de 1988 o que sean confiscados a tenor con Ley Núm. 119-2011. En el inventario se hará constar lo siguiente:

- A. Descripción y condición física del bien, incluyendo sus partes accesorias, número de serie, número de tablilla, y cualquier otro número que pueda identificarlo.
- B. En caso de una embarcación, deberá incluir la marca del fabricante, eslora, número de serie del casco, año de construcción, material de construcción y número de registro a tenor con la Ley Núm. 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", 12 L.P.R.A. 1401 §§ et seq.
- C. Fecha en que se ocupó.
- D. Fecha en que se emitió o firmó la orden de confiscación.
- E. Fotografías que demuestren la condición física en que fue recibido en la Junta.
- F. Nombre y número de placa o identificación del funcionario que entregó el bien a la Junta.
- G. Fecha en que fue recibido en la Junta.

- Reglamento de la Junta de Confiscaciones para el recibo, conservación y disposición de los vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación confiscados.

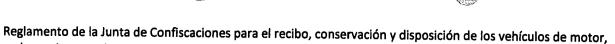
 Página Núm. 11
 - H. Expediente de confiscación que esté en poder de la agencia o instrumentalidad gubernamental que ocupó y confiscó el bien.
 - Toda la documentación e información provista por la agencia de orden público o el funcionario a cargo de la implantación de la Ley, o por el funcionario o la persona que entregó la propiedad a la Junta.
 - J. Tasación al momento de la ocupación, fecha de la misma y nombre del funcionario que hizo dicha tasación.
 - K. Fecha y hora en que se lleve a cabo el examen físico del bien, el nombre de los funcionarios que intervienen en el acto y sus firmas.
 - L. Cualquier otra información o documentación que sea de utilidad o necesaria para poder cumplir de una manera adecuada con las disposiciones de la Ley Núm. 119-2011 y este Reglamento.

La Junta mantendrá al día el inventario de la propiedad confiscada que sea recibida, haciendo constar las transacciones que se realicen posteriormente y la forma en que se dispuso de la misma.

Artículo 8 – Tasación al momento de la ocupación

Equivale al valor en el mercado que obtiene la Junta de todo vehículo de motor, embarcación, avión y otros medios de transportación adquiridos por el Gobierno del Estado Libre Asociado como resultado de su confiscación, al momento en que dicha propiedad fue ocupada. Este valor es incluido en la notificación de confiscación emitida por la Junta a tenor con el Artículo 13 de la Ley Núm. 119-2011, y utilizado, entre otras cosas, para determinar la garantía dispuesta por el Artículo 16 de la referida Ley.

ype



embarcaciones, aviones y otros medios de transportación confiscados.

Página Núm. 12

Para obtener esta tasación se tomará en consideración lo siguiente:

- A. Marca, modelo y año de la propiedad.
- B. Depreciación.
- C. Condiciones físicas en que se encuentre la propiedad al momento de ser ocupada.
- D. Tiempo que ha estado en uso la propiedad al momento de ser ocupada.

Artículo 9 - Tasación razonable y precio mínimo de venta

Todo vehículo de motor, embarcación, avión y otros medios de transportación que vayan a ser vendidos serán retasados por la Junta al momento de ser incluidos para venta o subasta pública. Este valor, que constituye la tasación razonable, puede ser distinto a la tasación al momento de la ocupación. Para obtener esta tasación se tomará en consideración lo siguiente:

- A. Marca, modelo, y año de la propiedad.
- B. Depreciación.
- C. Tiempo que ha estado la propiedad fuera de uso.
- D. Condiciones físicas en que se encuentre la propiedad al momento de ser retasada.

E. Costo de las reparaciones que se hayan hecho a la propiedad o que sean necesarias para su buen funcionamiento.

En la tasación de los lotes de chatarra se tomará en consideración lo siguiente:

- A. Las partes utilizables de la chatarra.
- B. El valor de dichas partes utilizables.
- C. El valor del metal o hierro viejo en el mercado.

Todo vehículo de motor, embarcación, avión y otros medios de transportación que vayan a ser vendidos mediante venta o subasta pública, tendrán como precio mínimo de venta el valor de tasación razonable que se dispone en este Artículo.

Artículo 10 - Devolución de la propiedad confiscada

En aquellos casos en que un tribunal ordene la devolución de un bien confiscado tras prestarse la garantía dispuesta por el Artículo 16 de la Ley Núm. 119-2011; cuando un tribunal decrete la ilegalidad de una confiscación; o cuando el Director Administrativo o la persona que éste delegue determine que procede la devolución de un bien confiscado como parte del Procedimiento Administrativo Uniforme Alterno establecido por el Artículo 21 de la Ley Núm. 119-2011, la Junta o la agencia que tenga la custodia, devolverá la propiedad confiscada al demandante o al peticionario. El demandante o el peticionario deberán recoger la propiedad confiscada dentro de los siete (7) días laborables contados a partir de habérsele requerido. Transcurrido este término, la Junta podrá cobrarle los gastos necesarios de mantenimiento.



El demandante o el peticionario deberá recoger la propiedad por su propio personal, equipo o medios de transportación. La Junta no proveerá ni será responsable de proveer los mecanismos para levantar la unidad.

La Junta entregará al demandante o al peticionario la documentación necesaria para retirar del Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas el gravamen de confiscado del vehículo entregado. Será responsabilidad del demandante o del peticionario tramitar ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas el retiro de dicho gravamen con la documentación que le sea entregada.

Articulo 11 – Término para disponer de la propiedad

Transcurridos treinta (30) días desde el recibo de la notificación de la confiscación sin que alguna de las personas que hayan sido notificadas haya presentado la correspondiente demanda de impugnación, o transcurridos sesenta (60) días desde el recibo de la notificación de confiscación sin que un tribunal, dentro de dicho término, haya ordenado la devolución de los bienes ocupados por haberse prestado la garantía dispuesta por el Artículo 16 de la Ley Núm. 119-2011, la Junta podrá disponer de la propiedad confiscada según lo determine necesario y conveniente para la protección y seguridad de la propiedad, de acuerdo a la referida Ley y a este Reglamento.

Artículo 12 - Orden en que se transferirá o venderá la propiedad confiscada

La Junta determinará el número o cantidad de vehículos de motor y otros medios de transportación disponibles que pondrán transferirse a las agencias estatales de orden público, aquellos que podrán venderse a las agencias o instrumentalidades gubernamentales y a las organizaciones sin fines de lucro, en ese orden de prioridad, y aquellos que se venderán mediante subasta pública, de acuerdo a lo dispuesto en la

MNS

Ley y en este Reglamento. Esto a fin de mantener un balance y cumplir en forma ordenada y razonable con las necesidades de las agencias y, a su vez, mantener un inventario de activos que permita generar suficientes ingresos que provean recursos económicos para poder continuar operando. Se tomarán en consideración los recursos o la propiedad disponible, las necesidades de la Junta y el interés público.

Artículo 13 - Solicitudes para adquirir propiedad confiscada de la Junta mediante transferencia o venta

Toda agencia estatal de orden público, o agencia o instrumentalidad gubernamental que interese adquirir vehículos de motor, embarcaciones, aviones u otros medios de transportación mediante transferencia o venta, presentará ante la Junta una solicitud por escrito que incluya la siguiente información:

- A. Tipo y cantidad de la propiedad solicitada.
- B. Uso que se le dará a la propiedad solicitada.
- C. Condiciones o especificaciones particulares que debe satisfacer la propiedad solicitada, a tenor con el uso al que se destinará.
- D. Recursos disponibles en el presupuesto vigente para la adquisición de la propiedad solicitada.
- E. Cantidad de propiedad confiscada que se le haya transferido a la agencia o instrumentalidad gubernamental solicitante durante los últimos dos (2) años fiscales, incluyendo el año fiscal en curso.

MUL

Las solicitudes para adquirir propiedad confiscada tendrán una vigencia de seis (6) meses desde la fecha de presentación ante la Junta. Transcurrido este periodo, será necesario presentar una nueva solicitud.

La Junta, a través del Director Administrativo, notificará a las agencias el resultado de su solicitud. Cuando sea aprobada la transferencia o venta de propiedad confiscada se concederá un plazo no mayor de quince (15) días laborables para pagar y recoger los vehículos transferidos o vendidos. La notificación apercibirá que si se dejare de recoger la propiedad transferida o vendida dentro del plazo fijado, la Junta podrá disponer de la misma. Además, advertirá que los vehículos se venden o transfieren en las condiciones en que se encuentren, que no se ofrece garantía, y que la Junta no será responsable en caso de desperfectos o fallas conocidas o desconocidas, o de mal funcionamiento. Por tanto, la Junta no será responsable por suceso alguno causado por dichos desperfectos o fallas.

Toda agencia adquirente levantará la unidad adjudicada una vez sea pagada, en la condición en que fue adquirida, utilizando su propio personal, equipo o medios de transportación. La Junta no proveerá ni será responsable de proveer los mecanismos para levantar la unidad.

Las solicitudes se procesarán y evaluarán en el orden en que sean recibidas. Cuando dos o más agencias interesen adquirir la misma propiedad y estén dispuestas a aceptar las condiciones que fije la Junta, se establecerá el siguiente orden de prioridad:

- A. Fecha en que se presentó la solicitud ante la Junta.
- B. Agencias cuyas partidas presupuestarias para la adquisición sean porcentualmente menores que las de las restantes agencias solicitantes y en igualdad de condiciones.

- Reglamento de la Junta de Confiscaciones para el recibo, conservación y disposición de los vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación confiscados.

 Página Núm. 17
 - C. Agencias que hayan recibido menos propiedad por parte de la Junta en el periodo de los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

Artículo 14 – Transferencia de propiedad confiscada a las agencias estatales de orden público

Una vez se haya realizado la determinación a que se refiere el Artículo 12 de este Reglamento, los vehículos de motor y otros medios de transportación que sean de utilidad para el uso oficial de las agencias estatales de orden público, podrán ser transferidos a la agencia solicitante luego de que ésta satisfaga un precio mínimo equivalente al diez por ciento (10%) del valor de tasación establecido por la Junta al momento de la ocupación. Además, la agencia deberá restituir los gastos necesarios de mantenimiento en que haya incurrido la Junta.

Con el propósito de mantener un balance entre las necesidades de las agencias estatales de orden público y los recursos económicos que debe tener el Fondo Especial, la Junta tendrá facultad para aumentar el precio mínimo que deberán satisfacer las agencias estatales del orden público y/o disponer que la propiedad a ser transferida a estas agencias, no podrá exceder de determinado valor de tasación. Se tomarán en consideración los recursos o la propiedad disponible, las necesidades de la Junta, las necesidades de la agencia solicitante, y los recursos económicos del Fondo Especial.

Articulo 15 - Venta de propiedad confiscada a las agencias o instrumentalidades gubernamentales

Una vez se haya realizado la determinación a que se refiere el Artículo 12 de este Reglamento, los vehículos de motor y otros medios de transportación disponibles que

no hayan sido transferidos a las agencias estatales de orden público, podrán ser transferidos, a título oneroso, a las otras agencias o instrumentalidades gubernamentales estatales que hayan presentado solicitud. Se utilizará como precio de venta el valor de tasación razonable. Además, la agencia deberá restituir los gastos necesarios de mantenimiento en que haya incurrido la Junta.

Artículo 16 - Venta de propiedad confiscada a organizaciones sin fines de lucro

Una vez se haya realizado la determinación a que se refiere el Artículo 12 de este Reglamento, los vehículos de motor y otros medios de transportación disponibles que no hayan sido transferidos a las agencias estatales de orden público ni a las agencias o intrumentalidades gubernamentales, podrán ser transferidos mediante venta directa a las organizaciones sin fines de lucro según se dispone en este Reglamento.

- yml
- A. Las organizaciones interesadas deberán presentar una solicitud ante la Junta, la cual deberá ser sometida mediante declaración jurada ante notario público y estar suscrita por el presidente o por cualquier otro oficial autorizado a hacer gestiones en representación de la organización. Deberá incluir lo siguiente:
 - 1. Nombre y dirección de las oficinas centrales de la organización solicitante.
 - 2. Nombre y dirección de los miembros de la Junta de Directores u organismo rector de la organización.
 - 3. Certificado de Cumplimiento o "Good Standing".
 - 4. Propósitos de la entidad a tenor con la documentación sometida al Departamento de Estado.

- 5. Descripción de las funciones que realiza o de los servicios que ofrece.
- 6. Copia del último estado financiero certificado por un contador público autorizado y sometido al Departamento de Estado.
- 7. Descripción general de las diferentes ayudas o programas del gobierno estatal, municipal o federal en que participa la organización y cantidad de dinero, bienes o servicios de los que se beneficia.
- 8. Descripción del uso que le dará a la propiedad que solicita.
- 9. Cantidad de propiedad similar a la propiedad solicitada que posee la organización para el uso indicado.
- B. La organización solicitante deberá dedicarse en forma sustancial o total a la prestación directa de servicios a las siguientes personas:
 - 1. Víctimas y testigos de delito.
 - 2. Menores o personas de edad avanzada abandonados o maltratados.
 - 3. Personas con impedimentos físicos y mentales.
 - 4. Personas con enfermedades terminales.
 - 5. Madres solteras.
 - 6. Personas sin hogar.



- 7. Personas con problemas de adicción o que confronten disturbios emocionales.
- 8. Desarrollo de programas deportivos y recreativos para menores de edad.
- 9. Los vehículos de motor y otros medios de transportación disponibles cuyo valor de tasación razonable sea igual o menor de dos mil dólares (\$2,000.00), podrán ser vendidos directamente por el Director Administrativo a las organizaciones sin fines de lucro solicitantes que cualifiquen de conformidad con este Reglamento, luego de que éstas satisfagan el valor de tasación razonable. La organización deberá restituir los gastos necesarios de mantenimiento en que haya incurrido la Junta.
- 10. Cuando el valor de tasación razonable de los vehículos de motor y otros medios de transportación disponibles exceda de dos mil dólares (\$2,000.00), el Director Administrativo preparará y someterá a la Junta un plan de venta directa a las organizaciones sin fines de lucro solicitantes que cualifiquen de conformidad con este Reglamento. Se utilizará como precio de venta el valor de tasación razonable. La Junta evaluará el plan de venta directa que someta el Director Administrativo y podrá aprobarlo, enmendarlo o solicitar que se someta una nueva propuesta. La organización deberá restituir los gastos necesarios de mantenimiento en que haya incurrido la Junta.
- 11. Cuando sea aprobada la venta de propiedad confiscada se concederá un plazo no mayor de quince (15) días laborables para pagar y recoger los vehículos transferidos o vendidos. La notificación apercibirá que si se dejare de recoger la propiedad transferida o vendida dentro del plazo fijado, la Junta podrá disponer de la misma. Además, advertirá que los vehículos se venden en las condiciones en que se encuentren, que no se ofrece garantía, y que la

JM

Junta no será responsable en caso de desperfectos o fallas conocidas o desconocidas, o de mal funcionamiento. Por tanto, la Junta no será responsable por suceso alguno causado por dichos desperfectos o fallas.

- 12. Toda organización adquirente levantará la unidad adjudicada cuando sea pagada, en la condición en que fue adquirida, utilizando su propio personal, equipo o medios de transportación. La Junta no proveerá ni será responsable de proveer los mecanismos para levantar la unidad.
- 13. Cuando se trate de vehículos de motor, la Junta entregará a la organización la documentación necesaria para retirar del Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas el gravamen de confiscado. Será responsabilidad de la organización tramitar ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas el retiro de dicho gravamen con la documentación que le sea entregada.

Artículo 17 – Donación de vehículos de motor y otros medios de transportación a escuelas vocacionales o instituciones educativas

Aquellos vehículos de motor y otros medios de transportación que no sean de utilidad a ninguna agencia gubernamental y que sean declarados chatarra por la Junta, o aquellos vehículos que hayan sido devueltos a la Junta por haber perdido utilidad luego de haber sido transferidos al amparo del Artículo 18 de este Reglamento, podrán ser donados a escuelas vocacionales o instituciones educativas, públicas o privadas, que ofrezcan cursos de mecánica automotriz u hojalatería, de así solicitarlos.

Aquellas escuelas vocacionales o instituciones educativas que interesen adquirir esta propiedad confiscada, deberán presentar ante la Junta una solicitud por escrito que incluya la siguiente información:

- A. Nombre y dirección de las oficinas centrales de la entidad solicitante.
- B. Documentación que acredite que la entidad es una escuela vocacional o institución educativa que ofrece cursos de mecánica automotriz u hojalatería.
- C. Tipo y cantidad de vehículos de motor u otro medio de transportación solicitados.
- D. Uso que se le dará a la propiedad solicitada.
- E. Condiciones o especificaciones particulares que debe satisfacer la propiedad solicitada, necesarias para el uso al que se destinará.
- F. Cantidad de propiedad confiscada que se le haya transferido para este propósito durante los últimos dos (2) años fiscales, incluyendo el año fiscal en curso.

Aquellos vehículos de motor o medios de transportación terrestre que hayan sido devueltos a la Junta por haber perdido utilidad luego de haber sido transferidos al amparo del Artículo 18 de este Reglamento, y que sean donados a escuelas vocacionales o instituciones educativas al amparo de este Artículo, sólo podrán ser utilizados con propósitos didácticos y de prácticas de destrezas. Se prohíbe que dichos vehículos transiten por las vías públicas.

Aquellos vehículos de motor y otros medios de transportación donados a escuelas vocacionales o instituciones educativas al amparo de este Artículo que sean reparados en dichos talleres, podrán ser vendidos a menor costo para beneficio de la escuela o institución participante.

Cuando sea aprobada la donación se concederá un plazo no mayor de quince (15) días laborables para recoger los vehículos. La notificación apercibirá que si se dejare de

recoger la propiedad dentro del plazo fijado, la Junta podrá disponer de la misma. Además, advertirá que los vehículos se donan en las condiciones en que se encuentren, que no se ofrece garantía, y que la Junta no será responsable en caso de desperfectos o fallas conocidas o desconocidas, o de mal funcionamiento. Por tanto, la Junta no será responsable por suceso alguno causado por dichos desperfectos o fallas. Toda institución que reciba una donación levantará la unidad adjudicada en la condición en que fue adquirida, utilizando su propio personal, equipo o medios de transportación. La Junta no proveerá ni será responsable de proveer los mecanismos para levantar la unidad.

ym

La Junta entregará a la institución la documentación necesaria para retirar del Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas el gravamen de confiscado. Será responsabilidad de la institución tramitar ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas el retiro de dicho gravamen con la documentación que le sea entregada.

Artículo 18 - Transferencia de vehículos de motor sin número de serie o identificación

Los vehículos de motor o cualquier otro medio de transportación terrestre confiscados que no tengan número de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado, les será asignado, a petición de la Junta, un número de identificación de reemplazo en el Registro Especial de Vehículos Confiscados con Número de Identificación de Reemplazo establecido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Cumplido esto, podrán ser transferidos para uso oficial a la Policía de Puerto Rico, en primera instancia, a los Municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para uso exclusivo de su Policía Municipal y a la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo. Esto de acuerdo con los procedimientos dispuestos en la Ley Núm. 8 de 5 de



agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular", los reglamentos vigentes de la Junta y en la reglamentación del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

La parte adquirente deberá restituir los gastos necesarios de mantenimiento en que haya incurrido la Junta. Además, levantará la unidad adjudicada en la condición en que fue adquirida, utilizando su propio personal, equipo o medios de transportación. La Junta no proveerá ni será responsable de proveer los mecanismos para levantar la unidad.

ym

Será responsabilidad y obligación de la Policía de Puerto Rico, de los Municipios que cuentan con Policía Municipal y de la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo que adquieran vehículos de motor o cualquier otro medio de transportación terrestre al amparo de este Artículo, devolver a la Junta la propiedad así transferida cuando la misma haya perdido su utilidad. La parte adquirente rendirá un informe a la Junta indicando la marca, modelo, número de tablilla, número de serie o identificación, y número de reemplazo asignado por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. La Junta no recibirá ningún vehículo cuya documentación haya sido sometida incompleta.

La Junta inspeccionará los vehículos así recibidos y que se darán de baja, y certificará si dichas unidades están en condiciones de reciclaje. Certificadas las condiciones de reciclaje, la Junta procederá con el reciclaje de dichos vehículos como metales o hierros de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables a este tipo de operación. Concluido el proceso de reciclaje, la Junta notificará al Departamento de Transportación y Obras Públicas para que proceda a dar de baja las unidades de acuerdo con las normas adoptadas a esos fines en la referida Agencia.



Artículo 19 - Venta en subasta pública

Una vez se haya realizado la determinación a que se refiere el Artículo 12 de este Reglamento, los vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación disponibles que no hayan sido transferidos a las agencias estatales de orden público ni a las agencias o instrumentalidades gubernamentales, podrán ser puestos a la venta en subasta pública.

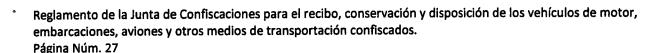
La venta en subasta pública podrá llevarse a cabo siguiendo el procedimiento de la subasta a viva voz o mediante subasta cerrada. Se tomará en consideración los recursos y la propiedad disponible, las necesidades de la Junta y el interés público. Se utilizará el siguiente procedimiento:

ym

A. <u>Preparación de subasta, procedimiento de registro, apertura y normas generales</u> para toda subasta

- 1. El funcionario designado de la Junta preparará la lista de la propiedad confiscada a subastarse. Se incluirá el número de la partida, número de serie, número de tablilla, marca y modelo, año, color, fecha de recibo en la Junta, tasación al momento de la ocupación, tasación razonable sugerida, tasación razonable aprobada, y cualquier otra información pertinente que permita identificar la propiedad a subastar y facilite el proceso de subasta.
- 2. Aprobada la lista de la propiedad confiscada a subastarse por el Director Administrativo o el funcionario designado por éste, en los casos de vehículos de motor, se coordinará la inspección de las unidades a subastarse con la División de Vehículos Hurtados de la Policía de Puerto Rico.

- 3. La Junta determinará la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la subasta pública. Se tomarán en consideración los recursos y la propiedad disponible, las necesidades de la Junta, el interés público y las condiciones en que se encuentre la propiedad.
- 4. La Junta preparará los términos, condiciones e instrucciones generales de la subasta, los cuales deberán incluir, aunque sin limitarse, la fecha, hora, y lugar de la subasta; fecha, hora y lugar para la inspección de la propiedad a subastarse; requisitos que deben presentar o cumplir los licitadores; forma de pago; una relación de la propiedad a subastarse y cualquier otra información pertinente que permita agilizar y regular el proceso de subasta.
- 5. Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la fecha de la subasta, la Junta notificará al público la fecha, hora y lugar en que se celebrará la subasta, en no menos de dos (2) periódicos de circulación general. La notificación advertirá si la subasta es a viva voz o si es cerrada. También dará aviso del lugar, fecha y hora en que podrán examinarse las unidades a ser subastadas y cualquier otra información pertinente que permita agilizar y regular el proceso de subasta.
- 6. Durante el día y la hora señalada por la Junta, las personas que interesen licitar deberán registrarse como tal. Todo licitador deberá ser mayor de 21 años o estar emancipado legalmente; deberá presentar Certificado Negativo de Antecedentes Penales expedido con menos de seis (6) meses por la Policía de Puerto Rico; licencia de conducir vigente expedida por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o identificación vigente con foto expedida por cualquier agencia federal o gubernamental del Estado Libre Asociado que permita identificar adecuadamente al licitador; declaración jurada sobre prohibición a empleados de gobierno establecida en el Artículo 29 de este



Reglamento; si es una corporación u organización deberá presentar la documentación correspondiente suscrita por el presidente o por cualquier otro oficial autorizado a hacer gestiones en representación de la organización; si es concesionario de vehículos de motor y arrastre u operador de depósitos de chatarra, deberá presentar la licencia vigente expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas o la agencia correspondiente.

- 7. Los licitadores que cumplan con todos los requisitos se incluirán en una lista o registro de licitadores y se les entregarán los términos, condiciones e instrucciones generales de la subasta. Además, se les asignará un número de licitador y se les advertirá que deberá ser colocado en un lugar visible que permita su identificación al momento de hacer sus ofertas.
- 8. Las unidades a ser subastadas podrán ser examinadas por el público en el lugar, fecha y hora anunciada.
- 9. Los licitadores que no posean licencia de concesionario de vehículos de motor y arrastre o de operador de depósitos de chatarra podrán comprar únicamente hasta dos (2) vehículos.
- 10. El precio inicial de venta corresponderá a la tasación razonable aprobada y el precio final de venta que sea adjudicado en la subasta no podrá ser inferior a este precio inicial.
- 11. Las unidades a ser subastadas se venderán en las condiciones físicas y mecánicas en que se encuentren el día de la subasta pública. La Junta no ofrecerá garantía y no será responsable en caso de desperfectos o fallas conocidas o desconocidas, o de mal funcionamiento. Por tanto, la Junta no





se hace responsable por suceso alguno causado por dichos desperfectos o fallas. Una vez efectuada la compra no se admitirá la devolución de la propiedad adquirida.

- 12. Todas las ventas son finales después que la partida haya sido adjudicada al mejor postor. Aquellas unidades adjudicadas que no sean pagadas por el licitador, podrán ser canceladas sin más aviso y la Junta podrá disponer nuevamente de las mismas.
- 13. Los precios mínimos de venta no se anunciarán o publicarán antes del día en que esté pautada la subasta.
- 14. La Junta o el personal designado, nombrado o contratado por la Junta para llevar a cabo el proceso de subastas podrá cobrar a los licitadores por concepto de comisión o gastos incurridos como parte del referido proceso.
- 15. Todo comprador levantará la propiedad adjudicada y pagada en la condición en que fue mostrada y adquirida, utilizando su propio personal, equipo o medios de transportación. La Junta no proveerá ni será responsable de proveer los mecanismos para levantar la unidad.
- 16. La Junta entregará a todo aquel que se le adjudique la buena pro y haga el pago correspondiente, la documentación necesaria para inscribir la propiedad en el registro correspondiente. Será responsabilidad de cada comprador recoger esta documentación en la Junta y completar todos los trámites pertinentes para el registro y/o el traspaso de titularidad del bien adjudicado.

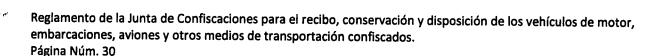
- 17. En caso de que se trate de venta de chatarra, se observará este mismo procedimiento y la Junta entregará al licitador agraciado la documentación necesaria para que este pueda cumplir las obligaciones que le imponen las leyes vigentes.
- 18. Para cada subasta se levantará un acta que contendrá la cantidad de partidas disponibles para subastarse, de las partidas no ofrecidas, de las partidas eliminadas, de las partidas adjudicadas o vendidas, de las partidas desiertas, de las ventas canceladas durante la subasta, de las partidas desiertas vendidas posteriormente, de las partidas canceladas vendidas posteriormente y de las cantidades recaudadas por concepto de las adjudicaciones. Además, describirá cualquier eventualidad que justifique ser mencionada. La misma estará acompañada de los documentos oficiales que hayan sido utilizados durante el proceso de la subasta, ya sea cerrada o a viva voz. Deberá estar firmada por los recaudadores presentes, el Director Administrativo, y las personas que compongan el panel de observadores que se constituye a través del Artículo 20 de este Reglamento.

B. Comienzo de la subasta

1. Subastas Cerradas

- a. Para cada unidad a ofrecerse en subasta se preparará un registro de ofertas que incluirá toda la información de la propiedad a subastarse, el número de partida que le ha sido asignado y el precio mínimo de venta.
- b. Los licitadores que cumplan con todos los requisitos y que hayan sido incluidos en el registro de licitadores, harán sus ofertas en tinta en el registro de ofertas preparado por la Junta para cada unidad que interese

you



licitar. Las ofertas para cada unidad tendrán que ser iguales o mayores al precio de tasación razonable o precio mínimo de venta.

- c. Los registros de oferta serán entregados al personal designado, nombrado o contratado por la Junta. Cerradas las ofertas, se analizarán las mismas y se completará un resumen de ofertas en donde se determinará quién es el mejor postor.
- d. Se anunciará a los licitadores quién fue el mejor postor para cada unidad y se adjudicará la buena pro a dicho licitador.
- e. Cuando una partida sea rechazada por el mejor postor, la misma se adjudicará al próximo mejor postor, y así sucesivamente.
- f. Se preparará una lista de aquellas partidas desiertas, se informará a los licitadores presentes y se les dará oportunidad de hacer alguna oferta sobre las mismas, siguiendo el mismo procedimiento de las ofertas originales.
- g. En caso de que dos (2) o más licitadores concurran en la misma oferta, se iniciará un nuevo proceso sobre la partida entre los licitadores concurrentes. Se seguirá el mismo procedimiento de la subasta en general.
- h. La Junta anotará en el formulario correspondiente el nombre y la dirección del licitador agraciado, el valor que le fue adjudicado y el precio de venta.



- i. El licitador al que se le adjudicó la buena pro deberá firmar la factura y depositar el pago correspondiente al precio de venta, así como cualquier otro cargo por concepto de gastos necesarios de mantenimiento, comisión o gastos incurridos como parte del proceso de subasta. Ninguna unidad podrá ser levantada sin antes haberse pagado el precio de venta, así como cualquier otro cargo.
- j. Toda venta deberá ser adjudicada y facturada únicamente al licitador que hizo la oferta, y ningún licitador podrá hacer ofertas en representación de otra persona.

ym

2. Subastas a viva voz

- a. Las unidades seleccionadas para subastarse se identificarán con la numeración correspondiente a cada partida.
- b. En la medida en que sea posible, aquellos vehículos a subastarse que puedan ser movidos por fuerza propia, pasarán por la línea de subasta. Cuando ello no sea posible o los vehículos no puedan moverse por fuerza propia, serán mostrados en el área designada. El personal designado, nombrado o contratado por la Junta anunciará a viva voz el precio inicial en que se ofrecerán las unidades.
- c. El personal designado, nombrado o contratado por la Junta para cantar la subasta, ofrecerá las partidas a subastarse. Los licitadores válidamente registrados podrán hacer sus ofertas a viva voz. El personal designado, nombrado o contratado por la Junta, solicitará al público que mejoren las ofertas que hasta el momento se han hecho. Habiendo dado la oportunidad de mejorar las ofertas hechas para cada unidad, se rematará

y adjudicará la buena pro al mejor postor. Las ofertas hechas a cada partida por el mejor postor, y al cual le fue adjudicada la buena pro, serán anotadas en el formulario oficial que será conservado en el expediente de la subasta.

- d. El personal designado, nombrado o contratado por la Junta anotará en el formulario correspondiente el nombre y la dirección del licitador agraciado, el valor que le fue adjudicado y el precio de venta.
- e. El licitador al que se le adjudicó la buena pro deberá firmar la factura y depositar el pago correspondiente al precio de venta, así como cualquier otro cargo por concepto de gastos necesarios de mantenimiento, comisión o gastos incurridos como parte del proceso de subasta. Ninguna unidad podrá ser levantada sin antes haberse pagado el precio de venta, así como cualquier otro cargo que haya sido impuesto.
- f. Toda venta deberá ser adjudicada y facturada únicamente al licitador que hizo la oferta, y ningún licitador podrá hacer ofertas en representación de otra persona.
- g. Las partidas que queden desiertas durante la subasta, serán nuevamente ofrecidas a los licitadores registrados luego de que se hayan ofrecido todas las partidas. Se seguirá el mismo procedimiento de las ofertas originales.
- h. Las partidas adjudicadas cuya venta sea cancelada durante el proceso de subasta, podrán ser ofrecidas a los licitadores registrados presentes. Se utilizará como precio de venta la oferta hecha por el licitador al que le había sido adjudicada la partida. En caso de que dos o más licitadores

you





interesen adquirir la misma partida por el precio indicado, se iniciará un nuevo proceso sobre la partida entre los licitadores concurrentes. Se seguirá el mismo procedimiento de la subasta en general, utilizando como precio inicial la oferta hecha por el licitador al que le había sido adjudicada la partida.

Artículo 20 - Paneles de observadores

Se constituirán paneles de observadores integrados por tres (3) miembros, cuya función principal será estar presente y dar fe de lo acontecido mientras se llevan a cabo las subastas públicas a tenor con la Ley Núm. 119-2011 y este Reglamento. Además, podrán asesorar al Director Administrativo o a la Junta respecto a los procedimientos de subasta pública y junto al Director Administrativo certificarán el acta de la subasta.

El Presidente de la Junta, o el funcionario a quien éste delegue, designará, de entre los funcionarios o empleados del Departamento de Justicia, a los tres (3) miembros que integrarán estos paneles. Por lo menos uno de los miembros debe ser abogado, y ninguno podrá ser miembro o empleado de la Junta.

Artículo 21 - Declaración y disposición de chatarra

Podrá ser declarado chatarra por la Junta todo vehículo de motor, embarcación, avión y otros medios de transportación confiscados que:

A. No pueda ser utilizado como medio de transportación por su condición física o de motor o por su estado de deterioro o daño, y no se justifique invertir en su reparación o rehabilitación.

yM

- B. El valor de tasación razonable sea de quinientos dólares (\$500) o menos y no haya recibido una oferta de compra durante una subasta pública.
- C. El valor de tasación al momento de la ocupación sea menor del veinticinco por ciento (25%) del valor de un bien similar en el mercado.
- D. Todo vehículo de motor o medio de transportación que no tenga números de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado ilegalmente, y al cual no se le pueda asignar número de reemplazo o no sea adquirido por la Policía de Puerto Rico, los Municipios que cuenten con Policía Municipal o la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo.
- E. Todo vehículo de motor o medio de transportación registrado en el Registro Especial de Vehículos Confiscados con Número de Identificación de Reemplazo que haya sido devuelto por la Policía de Puerto Rico, los Municipios que cuenten con Policía Municipal o la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, por haber perdido su utilidad.

Los vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación confiscados que sean declarados chatarra por la Junta, excepto aquellos que no tengan números de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado ilegalmente, podrán ser vendidos como tal por partidas o por lotes mediante subasta pública. En tal caso se utilizará como precio mínimo el valor de tasación razonable. También podrán ser destruidos o reciclados como metales o hierros de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables a este tipo de operación. Se tomarán en consideración los recursos disponibles, las necesidades de la Junta y el interés público.

you

La chatarra que no haya podido ser vendida en subasta pública, excepto aquella que no tenga números de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado ilegalmente, podría ser donada a las agencias o instrumentalidades gubernamentales u organizaciones sin fines de lucro, si a juicio de la Junta resulta menos oneroso que su destrucción o reciclaje. La parte solicitante tendrá que presentar una solicitud que cumpla con lo dispuesto en los Artículos 13 y 16 de este Reglamento.

ym

Todo vehículo de motor o medio de transportación que no tenga números de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado ilegalmente, y al cual no se le pueda asignar número de reemplazo o no sea adquirido por la Policía de Puerto Rico, los Municipios que cuenten con Policía Municipal o la Corporación de Empresas de Adiestramiento y Trabajo, será destruido o reciclado como metales o hierros de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables a este tipo de operación.

Concluido un proceso de destrucción o reciclaje, la Junta notificará al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a las agencias correspondientes para que procedan a dar de baja las unidades de acuerdo con las normas adoptadas a esos fines en las referidas agencias.

Artículo 22 - Donación de propiedad confiscada

La Junta, como excepción, tendrá la facultad para disponer de vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros medios de transportación confiscados mediante la donación a agencias estatales de orden público, a agencias o instrumentalidades gubernamentales y a organizaciones sin fines de lucro. Esta determinación de la Junta debe realizarse considerando los recursos disponibles en la Junta para generar ingresos, las necesidades de la Junta, los mejores intereses públicos y sin afectar los

recursos económicos del Fondo Especial. Esto a fin de cumplir cabalmente con los propósitos y responsabilidades impuestos por la Ley Núm. 119-2011.

La parte solicitante deberá presentar antes la Junta una solicitud que cumpla con lo dispuesto en los Artículos 13 y 16 de este Reglamento. El Director Administrativo rendirá un informe escrito y detallado a la Junta conteniendo la información provista por la parte solicitante, los recursos disponibles en la Junta para generar ingresos, las necesidades de la Junta, la información relacionada a los ingresos y gastos del Fondo Especial, y la información pertinente respecto a cualquier negociación sobre la compraventa de propiedad confiscada que se está llevando a cabo o haya culminado en fecha reciente con la entidad a ser beneficiada. Toda donación tendrá que ser aprobada expresamente por los miembros de la Junta luego de ser analizada, discutida y evaluada en reunión ordinaria o extraordinaria.

Artículo 23 – Venta de embarcaciones de pesca marítima

Cuando los recursos de la Junta lo permitan, y una vez se haya realizado la determinación a que se refiere el Artículo 12 de este Reglamento, en aquellos casos en que la propiedad confiscada fuese una embarcación de pesca marítima, la misma podrá ser vendida directamente a todo pescador comercial u organización de pescadores comerciales bona fide. Se utilizará como precio de venta el cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación al momento de la ocupación. Además, se deberán restituir los gastos necesarios de mantenimiento en que haya incurrido la Junta.

Las personas interesadas deberán presentar una solicitud ante la Junta, la cual deberá ser sometida mediante declaración jurada ante notario público y estar suscrita por el presidente o por cualquier otro oficial autorizado a hacer gestiones en representación de la organización de pescadores. Deberá incluir lo siguiente:

yw

- A. Nombre y dirección de las oficinas céntrales del pescador comercial o de la organización solicitante.
- B. Nombre y dirección de los miembros de la junta de directores u organismo rector de la organización.
- C. Declaración jurada que acredite que la pesca es su única fuente de ingresos o que representa al menos el ochenta por ciento (80%) de su ingreso bruto anual.
- D. Certificación del Programa de Fomento, Desarrollo y Administración Pesquera del Departamento de Agricultura, acreditativa de que el interesado es un pescador comercial u organización de pescadores bona fide.
- E. Copia certificada de la Planilla de Contribución sobre Ingresos para el año anterior.
- F. Certificación negativa de deuda contributiva pendiente, emitida por el Departamento de Hacienda. En caso de que tenga deuda, deberá presentar una certificación que indique que está acogido a un plan de pago con los pagos al día.
- G. Descripción del uso que le dará a la propiedad que solicita.
- H. Cantidad de propiedad similar a la propiedad solicitada que posee para el uso indicado.

Cuando sea aprobada la venta, se concederá un plazo no mayor de quince (15) días laborables para recoger la embarcación. La notificación apercibirá que si se dejare de recoger la propiedad dentro del plazo fijado, la Junta podrá disponer de la misma.



Además, advertirá que la propiedad se vende en las condiciones en que se encuentre, que no se ofrece garantía, y que la Junta no será responsable en caso de desperfectos o fallas conocidas o desconocidas, o de mal funcionamiento. Por tanto, la Junta no será responsable por suceso alguno causado por dichos desperfectos o fallas.

La parte adquirente levantará la embarcación adjudicada en la condición en que fue adquirida, utilizando su propio personal, equipo o medios de transportación. La Junta no proveerá ni será responsable de proveer los mecanismos para levantar la propiedad.

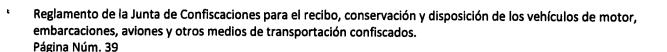
Artículo 24 – Venta de vehículos de motor a porteadores públicos

Cuando los recursos lo permitan, y una vez se haya realizado la determinación a que se refiere el Artículo 12 de este Reglamento, la Junta podrá vender directamente a todo porteador público certificado, aquellos vehículos de motor disponibles que cumplan con los requisitos necesarios para el transporte colectivo. Se tomarán en consideración los recursos disponibles, las necesidades de la Junta, los mejores intereses públicos y los recursos económicos del Fondo Especial. En un año, cada porteador podrá adquirir hasta un máximo de dos (2) vehículos de transporte colectivo.

Se utilizará como precio de venta el cincuenta por ciento (50%) del valor de tasación al momento de la ocupación. Además, se deberán restituir los gastos necesarios de mantenimiento en que haya incurrido la Junta.

Los porteadores públicos interesados deberán presentar una solicitud ante la Junta, la cual deberá ser sometida mediante declaración jurada ante notario público y deberá incluir lo siguiente:

A. Nombre y dirección del solicitante.



- B. Evidencia que acredite debidamente que es un porteador público certificado por la Comisión de Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- C. Copia certificada de la Planilla de Contribución sobre Ingresos para el año anterior.
- D. Certificación negativa de deuda contributiva pendiente, emitida por el Departamento de Hacienda. En caso de que tenga deuda, deberá presentar una certificación que indique que está acogido a un plan de pago con los pagos al día.
- E. Descripción del uso que le dará a la propiedad que solicita.
- F. Cantidad de propiedad similar a la propiedad solicitada que posee para el uso indicado.
- G. Cantidad de propiedad confiscada que se le haya vendido durante los últimos dos (2) años fiscales, incluyendo el año fiscal en curso.

Las solicitudes se evaluarán y adjudicarán por riguroso orden cronológico de presentación, adjudicando un vehículo por persona hasta concluir la relación de las solicitudes. Se procederá con la segunda ronda de vehículos hasta que se agoten las solicitudes presentadas, no adjudicando en ningún caso más de dos (2) vehículos por persona en el término de un año.

Cuando sea aprobada la venta, se concederá un plazo no mayor de quince (15) días laborables para recoger la unidad. La notificación apercibirá que si se dejare de recoger la propiedad dentro del plazo fijado, la Junta podrá disponer de la misma. Además, advertirá que la propiedad se vende en las condiciones en que se encuentre, que no se

ofrece garantía, y que la Junta no será responsable en caso de desperfectos o fallas conocidas o desconocidas, o de mal funcionamiento. Por tanto, la Junta no será responsable por suceso alguno causado por dichos desperfectos o fallas.

La parte adquirente levantará el vehículo de transporte colectivo que le sea vendido, en la condición en que se encuentre, y utilizando su propio personal, equipo o medios de transportación. La Junta no proveerá ni será responsable de proveer los mecanismos para levantar la unidad.

La Junta entregará al adquirente de la propiedad la documentación necesaria para retirar del Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas el gravamen de confiscado. Será responsabilidad de éste tramitar ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas el retiro de dicho gravamen con la documentación que le sea entregada.

Si el porteador público que se haya acogido a este beneficio vendiera el vehículo dentro del año posterior a su adquisición, tendrá que reponer la totalidad del valor de la tasación o el precio por el cual lo vendió, lo que resulte mayor. Esto salvo en aquellos casos en que el comprador en la reventa fuese un porteador público que, de por sí, hubiese cualificado para beneficiarse de lo dispuesto por este Artículo.

Artículo 25 –Traspaso de titularidad de vehículos de motor y otros medios de transportación adquiridos de la Junta

Será responsabilidad de cada comprador o adquirente, agencia estatal de orden público, agencia o instrumentalidad gubernamental, organización sin fines de lucro, Municipio, o cualquier persona que reciba o adquiera un vehículo de motor o cualquier otro medio de transportación, recoger la documentación correspondiente en la Junta y completar todos los trámites pertinentes para el registro y/o el traspaso de titularidad

del bien adjudicado en el registro correspondiente. La Junta no será responsable de manera alguna del traspaso o registro, ni de las consecuencias que ello conlleva.

Todo el que deba o interese cambiar la tablilla asignada a un vehículo de motor o cualquier otro medio de transportación, será responsable de completar los trámites correspondientes ante las agencias pertinentes.

Artículo 26 - Transacciones extrajudiciales

Como parte de la facultad conferida a la Junta por la Ley Núm. 119-2011 para realizar transacciones extrajudiciales sobre los bienes confiscados, se establece el siguiente procedimiento:

- A. El dueño de la propiedad podrá comparecer personalmente a la Junta para evaluar una posible transacción extrajudicial.
- B. La Junta, a través del funcionario o empleado designado, evaluará cada caso y determinará la procedencia de la transacción extrajudicial de acuerdo a la legislación y reglamentación vigente.
- C. El dueño de la propiedad deberá renunciar expresamente a impugnar o cuestionar la confiscación de la propiedad.
- D. El dueño de la propiedad deberá pagar el valor de de tasación al momento de la ocupación, más los gastos necesarios para el almacenaje, custodia y mantenimiento en que ha incurrido la Junta.
- E. No se realizará una transacción extrajudicial en aquellos casos en que se haya presentado una demanda, reclamación judicial o petición al amparo del Procedimiento Administrativo Uniforme Alterno establecido por el Artículo 21 de



la Ley Núm. 119-2011, a menos que exista una determinación o sentencia final y firme desestimando o archivando dicha petición, demanda o reclamación.

- F. Será completamente discrecional de la Junta llevar a cabo una transacción extrajudicial de acuerdo a la legislación y a la reglamentación vigente, tomando en consideración la procedencia de la misma y el interés de ambas partes.
- G. El dueño de la propiedad levantará la unidad utilizando su propio personal, equipo o medios de transportación. La Junta no proveerá ni será responsable de proveer los mecanismos para levantar la unidad.
- H. Cuando se trate de vehículos de motor, la Junta entregará al dueño de la propiedad la documentación necesaria para retirar del Registro de Vehículos de Motor del Departamento de Transportación y Obras Públicas el gravamen de confiscado. Será responsabilidad del dueño de la propiedad tramitar ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas el retiro de dicho gravamen con la documentación que le sea entregada.

Artículo 27 - Ingreso en el Fondo Especial

Todas las cantidades recibidas, pagadas o recaudadas por concepto o con relación a la transferencia, venta, transacciones extrajudiciales, disposición o cualquier otro trámite dispuesto en este Reglamento, ingresarán en el Fondo Especial dispuesto en el Artículo 6 de la Ley Núm. 119-2011.

Artículo 28 - Facultades de la Junta

Las disposiciones de este Reglamento en nada afectan o menoscaban las facultades de la Junta para disponer de los vehículos de motor, embarcaciones, aviones y otros

medios de transportación confiscados en virtud de los poderes que le confiere la Ley Núm. 119-2011.

Artículo 29 - Prohibición a empleados o funcionarios del Gobierno

Ningún empleado o funcionario del Gobierno que intervenga en los procedimientos establecidos por este Reglamento, ni empleado o funcionario alguno permanente o temporero en virtud de cualquier tipo de nombramiento, contrato, subcontrato o designación, de la Policía de Puerto Rico, del Departamento de Justicia o del Departamento de Hacienda, podrá participar como licitador directamente o mediante terceras personas, sean éstas naturales o jurídicas. Tampoco podrá participar ningún miembro de su unidad familiar que comparta residencia o controle sus asuntos financieros.

Artículo 30 - Cláusula de separabilidad

Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte de este Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal, tal declaración o dictamen no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones del mismo, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte específica declarada inconstitucional o nula.

Artículo 31 - Derogaciones

Este Reglamento deroga el <u>Reglamento Núm. 1 de la Junta de Confiscaciones para la Disposición de Vehículos Confiscados</u>, Reglamento Núm. 3654, Departamento de Justicia (21 de septiembre de 1988), sus enmiendas, y cualquier otro reglamento, regla, resolución, orden administrativa, carta circular, manual, memorando, comunicación escrita o instrucción anterior que esté en contravención con este Reglamento.

My

Artículo 32 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor inmediatamente luego de haberse presentado en el Departamento de Estado, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1978, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme", 3 L.P.R.A. §§ 2101 et seq.

La Junta de Confiscaciones aprobó este Reglamento el 31 de octubre 2011.

Guillermo A. Somoza Colombani

Secretario de Justicia

Presidente de la Junta de Confiscaciones

Jesás F. Méndez Rodríguez Secretario de Hacienda

Emilio Díaz Colon

Superintendente

Policía de Puerto Rico